

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1932

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-09-1932

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO PARA NOMBRAR LOS MIEMBROS DE LA COMISION GENERAL DE RECLAMACIONES, Y SE VOTA UN CREDITO PARA ATENDER A LOS GASTOS DE DICHA COMISION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06418

Publicada el: 05-10-1932

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.226

Rollo: 93

Posición: 2015

LEY 7ª DE 1932
(DE 28 DE SEPTIEMBRE)

Por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para nombrar los miembros de la Comisión General de Reclamaciones y se vota un crédito para atender a los gastos de dicha Comisión.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que la República ha ratificado la Convención General de Reclamaciones firmada en Washington el 28 de Julio de 1926 y que tiene por objeto decidir, por medio de una Comisión arbitral todas las reclamaciones de ciudadanos panameños contra el Gobierno de los Estados Unidos y de ciudadanos de los Estados Unidos contra el Gobierno de Panamá;

2º Que según el artículo 2º de esa Convención la Comisión Arbitral debió organizarse en la ciudad de Washington seis meses después del cambio de ratificaciones;

3º Que aunque el canje de las ratificaciones tuvo lugar el 3 de Octubre de 1931 y por consiguiente la Comisión debía reunirse el 3 de Abril de 1932, no le fue posible al Gobierno nacional por razones fiscales constituir el personal necesario para que la Comisión comenzara a funcionar desde la fecha expresada;

4º Que por esta circunstancia los dos Gobiernos acordaron que la Comisión se reuniera en la fecha expresada y que se declarara en seguida en receso hasta el día 3 de Octubre de 1932, a fin de dar tiempo a que la Asamblea Nacional votara las partidas necesarias para que Panamá pudiera constituir la Comisión Arbitral con el personal que le corresponde y atender a los gastos que demande el funcionamiento de la misma;

5º Que ya ha comenzado Panamá a contestar las demandas presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos y también ha presentado las demandas correspondientes a las reclamaciones de ciudadanos panameños y las que de modo expreso determina la Convención; y

6º Que por tanto la Comisión Arbitral debe comenzar a funcionar regularmente el día 3 de Octubre próximo venidero por el término de un año que establece el artículo 6º de la Convención,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con los términos de la Convención General de Reclamaciones que queda mencionada, proceda a nombrar el personal que debe integrarla en representación de Panamá, y también para que pague los gastos comunes que debe hacer la misión Arbitral, en primer término la mitad del sueldo del Dirigente escogido de común acuerdo por los dos Gobiernos, así como también cualesquiera otros gastos que sean necesarios para la defensa de los intereses de la República ante el expresado Tribunal Arbitral.

Artículo 2º Tanto el Comisionado que integre la Comisión por parte de Panamá como el Representante de los intereses de la República ante ella tendrán el rango de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.

Artículo 3º Abrase al Presupuesto de la vigencia en curso un crédito adicional por la suma de B. 13,750.00 para pagar todos los gastos que demande el funcionamiento de la expresada Comisión durante tres meses, a contar del mes de Octubre próximo.

Dada en Panamá a los... días del mes de... de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

E. A. JIMENEZ

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Septiembre de 1932.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

ENRIQUE GEENZIER.

LEY 8ª DE 1932
(DE 28 DE SEPTIEMBRE)

Por la cual se aprueba la Convención entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América que modifica la Convención para la prevención del contrabando de licores embriagantes, firmada en Washington el 6 de Junio de 1924, y reglamenta el transporte de tales licores por la Zona del Canal desde un punto a otro del territorio de la República de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo Único. Arruébase en todas sus partes la Convención entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América que modifica la Convención para la prevención del contrabando de licores embriagantes, firmada en Washington el 6 de Junio de 1924, y reglamenta el transporte de tales licores por la Zona del Canal desde un punto a otro del territorio de la República de Panamá, que a la letra dice así:

"El Presidente de la República de Panamá y el Presidente de los Estados Unidos de América, de conformidad con las estipulaciones del Artículo 5º del Convenio entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América para la prevención del contrabando de licores embriagantes, firmada en Washington el 6 de Junio de 1924 y deseando modificar el dicho Convenio añadiéndole un artículo que reglamente el tránsito por el territorio de la Zona del Canal, estipulado en el artículo VI del Tratado firmado en Washington el 18 de Noviembre de 1903, en lo que respecta al embarque de licores alcohólicos desde un punto de la República de Panamá a otro punto de la República de Panamá, han acordado celebrar un Convenio con tal propósito y han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá, a Su Excelencia el señor Enrique Geenzier, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Roy T. Davis, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América ante la República de Panamá.

Quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes y hallándose en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º No se aplicará pena o decomiso conforme a las leyes de los Estados Unidos de América ni a los licores alcohólicos ni a los vehículos ni a las personas por razón del transporte de tales licores cuando se hallen en tránsito, bajo sello y se hallado de autoridad panameña, de los puertos terminales del Canal a las ciudades de Panamá y Colón y de las ciudades de Panamá y Colón a los puertos terminales del Canal, cuando dichos licores sean para la exportación, y entre las ciudades de Panamá y Colón y cualquiera otro punto de la República de Panamá y entre dos puntos cualesquiera del territorio de la República; cuando en cualquiera de esos casos el medio directo o natural de comunicación sea a través del territorio de la Zona del Canal y siempre que tales licores permanezcan dichos sellos y certificado mientras pasen por el territorio de la Zona del Canal.

Artículo 2º —El artículo 1º de la presente Convención está destinado a constituir parte integrante de la Convención de 6 de Junio de 1924; y como tal estará sujeto a las estipulaciones de esa Convención en lo relativo a su modificación y a su terminación.

Si la esencia del Artículo 1º de la presente Convención fuere incorporada en cualquier tratado que en el futuro pueda pactarse entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, la presente Convención caducará automáticamente cuando tal tratado entre en vigor.

Artículo 3º La presente Convención será ratificada por las Altas Partes contratantes de acuerdo con lo estipulado en las Constituciones de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, y las ratificaciones serán canjeadas en Panamá tan pronto como sea posible. Esta Convención entrará en vigor en la fecha del canje de ratificaciones.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención en duplicado, en las lenguas castellana e inglesa, en dos ejemplares auténticos a los cuales han adherido sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de Panamá, hoy, catorce de Marzo del año de mil novecientos treinta y dos.—(fdo.) Enrique Geenzier.—(fdo.) Roy T. Davis.—República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, 13 de Septiembre de 1932.—Aprobado.—Sométese a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.—(fdo.)—R. J. ALFARO.—El Secretario de Relaciones Exteriores.—(fdo.)—ENRIQUE GEENZIER."

Dado en Panamá a los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

E. A. JIMENEZ

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Septiembre de 1932.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

ENRIQUE GEENZIER.

LEY 9ª DE 1932

(DE 27 DE SEPTIEMBRE)

Por la cual se reconoce un derecho a algunos Municipios.

La Asamblea Nacional de Panamá

CONSIDERANDO:

1º Que el Poder Ejecutivo ha celebrado y celebra contratos con empresas particulares para que extraigan arena de las playas que quedan fuera de los límites del Distrito Capital;

2º Que esas arenas se emplean en su totalidad en construcciones y mejoras materiales en la ciudad de Panamá;

3º Que la extracción de esas arenas puede ocasionar perjuicios en los Distritos en donde sean extraídas;

4º Que es de justicia reconocer a cada Municipio un porcentaje de la suma percibida por el Gobierno por la extracción de arena, y

5º Que ya el Municipio de Panamá goza, por virtud de una legislación especial a este respecto, de la garantía a que se refiere la presente ley,

DECRETA:

Artículo 1º De los dineros que el Gobierno Nacional perciba en concepto de contribuciones por extracción de arena a base de contratos, hará partícipes a los municipios de donde la arena sea extraída, en un treinta por ciento (30%) de estas entradas.

Artículo 2º Estos dineros formarán un fondo especial municipal que sólo será invertido en la construcción o reparación de obras materiales.

Artículo 3º Destinase al Banco Nacional como depositario de estos fondos, de cuyas entradas mensuales, semestrales o anuales, participará oportunamente el Gobierno a los Municipios que tengan derecho al porcentaje que la presente ley señala.

Artículo 4º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá a los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

E. A. JIMENEZ

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre 30 de 1932.

Publíquese y ejecútase.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARÍO VALLABINO.